



**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA  
CALLEJÓN LAS PALMAS CEL. 317-6187420 CORREO: [jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

*El Difícil, mayo veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021)*

**REF: 47-058-40.89-001- 2.019 – 00317.- EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra JOSE MARIA BARRIOS CARRILLO, Y HUVER NEIRO BARRIOS MERINO.**

*Se procede a decidir lo que en derecho corresponda en relación con el memorial suscrito por el abogado de la parte Ejecutante, donde manifiesta que hacen más de 10 meses que no se le ha decidido sobre una petición.*

*Revisado minuciosamente los trámites dentro del proceso de la Referencia ,encontramos que el 15 de noviembre se radicó dicho proceso, y, el 20 de noviembre de 2.019, por reunir los requisitos se libró mandamiento ejecutivo de pago, y decretó embargo del bien hipotecado, hasta la fecha del 18 de mayo de 2.021, pasa al Despacho, y, estando dentro del término para ello el Juzgado;*

***DISPONE:***

*Se aprecia que aún no se ha emplazado, razón por la cual no se accede al nombramiento que solicita el abogado, y en su defecto se ordena, al tenor de lo dispuesto en el artículo 108 del C. G. P. Emplazar a la parte demandada JOSE MARIA BARRIOS CARRILLO, Y HUVER NEIRO BARRIOS MERINO. para que comparezcan a notificarse del Mandamiento Ejecutivo de Pago en la Demanda de la Referencia, librado en su contra, previa advertencia, que si no comparecen, se le designará Curador Ad-Litem, con quien se surtirá la Notificación.*

*Publíquese en los Diarios EL HERALDO de Barranquilla, o EL ESPECTADOR Bogotá, y, en la Página de Registro Nacional de Personas Emplazadas, según lo dispuesto en el Decreto 806, de 4 de junio de 2.020, en su artículo 10. Por Secretaría hágase lo pertinente.*

*El Emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas ante el Consejo Superior de la Judicatura, si no comparece se le designará curador Ad-Litem., tal como lo dispone el artículo 108 C.G.P.*

*En lo relacionado con la fecha para llevar a cabo el Secuestro del bien embargado, hasta la fecha el CONSEJO SUPERIOR DE LA*

*JUDICATURA, no ha autorizado la realización de diligencias fuera de los Despacho Judiciales en aras de preservar la salud de Jueces y Empleados, sigue rigiendo el Decreto 806 de 2.020, Acuerdo PCSJA 20 11632.*

*NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.*



*El Juez,*

***ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ***